El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de octubre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-00647-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Guillermo Antonio Ocampo Idarraga

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Al contar con las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, había lugar a reconocer al demandante la pensión de vejez deprecada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 14 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, 14 de octubre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Guillermo Antonio Ocampo Idarraga** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”**.

Se verificó la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… por la parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 15 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, que fuera desfavorable al demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al señor Guillermo Antonio Ocampo Idarraga le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 6 de noviembre de 2009; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 6 de noviembre de 1949; que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 377495 del 24 de octubre de 2014. Agrega que previo a la expedición del aludido acto administrativo solicitó la corrección y actualización de su historia laboral, anexando copia de algunos comprobantes de pago de los periodos faltantes, sin que la misma haya sido resuelta.

Finalmente, refiere que en la historia laboral descargada de internet se plasman 879 semanas cotizadas en toda su vida laboral, pero presenta inconsistencias por 138,35 semanas en los años 1991, 1998, 1999 y 2004, con las que supera las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Colpensiones contestó la demanda de manera extemporánea, valorándose dicho acto como indicio grave en su contra por la Jueza de instancia.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró que de la historia laboral válida para prestaciones económicas allegada por Colpensiones se podía extraer que si bien el demandante fue beneficiario del régimen de transición, contaba con 471,58 de las 750 semanas exigidas al 29 de julio de 2005 por el Acto Legislativo 01 del mismo año, lo que lo hizo perder dicha prerrogativa; sin que fuera posible sumar las semanas que el actor echa de menos por cuanto no allegó documento alguno que demostrara que efectivamente fueron sufragadas.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el trabajador y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

4.1 Vigencia del régimen de transición

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

* 1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 6 de noviembre de 1949, por lo que fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró a regir el sistema general de seguridad social.

Ahora, de entrada debe advertirse que como el señor Ocampo Idarraga cumplió los 60 años de edad en el año 2009 y afirma contar con las 500 semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 en los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad, no le era aplicable ***–en principio y para ese conteo preciso-*** el Acto Legislativo 01 de 2005, pues como se plasmó precedentemente, esa reforma constitucional limita el régimen de transición únicamente a aquellas personas quienes al 31 de julio de 2010 no contaban con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

De esta manera, era factible estudiar si efectivamente ostenta 500 semanas entre el 6 de noviembre de 2009 y el mismo día y mes de 1989. Para ello, la Sala analizó la historia laboral válida para prestaciones económicas allegada por Colpensiones (fl. 30 y s.s.), en la que se percibe que en ese lapso tiene 496,06 semanas cotizadas; no obstante, al revisar el detalle de pagos que conforma dicho documento, se observa que a pesar de que en julio de 1998 se reportaron 30 días y se canceló la cotización de esa mensualidad en su totalidad *-que para ese entonces equivalía a $27.500-*, sólo se registran 4 días, dejando de contabilizarle 3,71 semanas con las cuales llega a 499,77, siendo factible aproximarlas a las 500; ello por cuanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencialmente y bajo el criterio de equidad, en providencias como la proferida el 24 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas y radicada bajo el número 39196, ha sostenido que en ciertos eventos es posible acudir a la aproximación de semanas en materia pensional para conceder el derecho, cuando al trabajador le faltan 0.5 decimales o menos para cumplir el mínimo de semanas exigido, en contraposición a la literalidad de la norma que no permitiría tal cosa por ese ***“írrito guarismo”***.

Además de lo anterior, la Sala observa que en el año 1999 sólo se contabilizan 51 semanas, dejándose de tener en cuenta 0,43, con las cuales el actor alcanza un total de 500,2 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

En virtud de lo anterior, le asistiría derecho al actor a percibir la pensión de vejez desde el momento en que alcanzó los 60 años de edad, de no ser porque efectuó cotizaciones como trabajador independiente hasta el 30 de junio de 2014, razón por la cual tiene derecho a disfrutar de la prestación a partir del día siguiente, 1º de julio, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011, lo cual, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes, arroja un retroactivo de $20.227.440, al cual se deberán hacer los respectivos descuentos de ley destinados a salud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el promotor del litigio solicitó la prestación el 8 de agosto de 2014, tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de febrero de 2015, día siguiente al que vencieron los 6 meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la prestación, los cuales se generarán hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Las costas en primera instancia y segunda instancia correrán a cargo de la entidad demandada en un 80% por haber prosperado las pretensiones parcialmente, y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso adelantado por el señor **Guillermo Antonio Ocampo Idarraga** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”** y, en consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLARAR** que al señor **Guillermo Antonio Ocampo Idarraga**, en su calidad de beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales, a partir del 1º de julio de 2014, así como a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 9 de febrero de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”** a cancelar al señor **Guillermo Antonio Ocampo Idarraga** la suma de $20.227.440, por concepto de retroactivo causado entre el 1º de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley destinados a salud.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”** a cancelar al señor **Guillermo Antonio Ocampo Idarraga** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 9 de febrero de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**QUINTO.-** Condenara la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de las costas de primera y segunda instancia a favor del demandante en un 80%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Secretario Ad-Hoc**

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2014 | 01-jul-14 | 31-dic-14 | 7,0 | 616.000,00 | 4.312.000 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | 644.350,00 | 9.020.900 |
| 2015 | 01-ene-15 | 30-sep-16 | 10 | 689.454,00 | 6.894.540 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **20.227.440** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada